



OF. ORD. D.E.: N° 160942 /2016

ANT.: Res. Ex. N° 2 / ROL D-049-2015, de fecha 03 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 14 JUL 2016

DE : DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

En el marco del procedimiento sancionatorio D-049-2015, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la resolución del ANT. se ha solicitado emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA") del "Tranque de acumulación de agua en Alhué" (en adelante el "Proyecto"), que habría sido construido y operado por el señor Rafael Prieto Moreno.

En específico, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la "SMA") mediante su Res. Ex. N°2/ROL D-049-2015, del 03 de febrero 2016, solicita el pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva tendiente a determinar si el Proyecto debe ingresar al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "RSEIA").

Al respecto, cumpro con informar a usted que luego del análisis de la información tenida a la vista, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto sí se encuentra obligado a ingresar al SEIA, en atención a que cumple con la tipología establecida en el literal a), inciso primero y en el literal a.1., del artículo 3° del RSEIA, por referirse a un embalse o tranque que debe someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, atendido que posee una capacidad superior a 50.000 m<sup>3</sup>.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, este Servicio ha tenido a la vista los siguientes antecedentes listados a continuación:

1. Resolución Exenta N°2/ ROL D-049-2015, de fecha 03 de febrero 2016, de la SMA, que solicita a este Servicio pronunciamiento de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Tranque de acumulación de agua en Alhué" y suspende proceso sancionatorio relacionado a dicha obra.
2. Resolución Exenta N°1/ ROL D-049-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, de la SMA, mediante la cual se formulan cargos en contra de don Rafael Prieto Moreno, en su calidad de titular de un tranque de acumulación de agua.

3. ORD. N°646, de fecha 19 de junio 2015, de la Dirección General de Aguas (en adelante la "DGA"), mediante el cual se remite a la SMA el expediente de fiscalización VV-1305-1918 de la DGA.
4. Resolución D.G.A. R.M.S. N°591, de fecha 10 de junio 2015, de la DGA de la Región Metropolitana, donde ordena a don Rafael Prieto Moreno a presentar proyecto de solicitud de la construcción de obra hidráulica, correspondiente a la letra a) del artículo 294 del Código de Aguas y envía antecedentes al juez de letras para aplicación de multa, de acuerdo al artículo 130 y siguientes del Código de Aguas.
5. Informe Técnico D.G.A. R.M.S. N°144, de fecha 4 de junio de 2015, de la DGA, elaborado tras la inspección realizada por la DGA a la propiedad de Rafael Prieto Moreno por denuncia presentada por el Alcalde de Alhué.
6. Formulario de Ingreso de Inspecciones, con fecha 13 de octubre de 2014, por el cual se inicia proceso de fiscalización por parte de la DGA, contenido en el expediente VV-1305-1918.
7. Denuncia presentada por don Roberto Torres Huerta, señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alhué, mediante correo electrónico, de fecha 9 de octubre de 2014, ante la DGA.

**A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

De acuerdo a los antecedentes indicados en el Informe Técnico D.G.A. R.M.S. N°144, de fecha 4 de junio de 2015, de la DGA, elaborado tras su visita a terreno realizada con fecha 8 de mayo de 2015, y lo indicado en la Resolución Exenta N°1/ ROL D-049-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, de la SMA, es posible señalar que el Proyecto consiste en la construcción de una obra hidráulica correspondiente a un embalse, que no cuenta con la aprobación de la DGA, cuya superficie es irregular, con un largo de 545 metros y ancho entre 70 y 150 metros aproximadamente, con alturas de muro de entre 1 y 3 metros. Considerando lo anterior, y de acuerdo a lo constatado y calculado por la DGA en su Informe Técnico previamente singularizado, la capacidad de almacenamiento de agua de la referida obra al ser proyectada resulta mayor a 50.000 metros cúbicos.

A su vez, en la inspección realizada por la DGA se constató una obra de captación rústica, compuesta por piedras, palos y plástico en el cauce del estero Alhué, con el objeto de captar agua y permitir la conducción hacia el mencionado tranque de acumulación de aguas de propiedad de don Rafael Prieto Moreno. Las coordenadas del referido embalse son las siguientes:

Puntos	Coordenadas UTM (m) Datum WGS 84	
	Norte	Este
P1	6.231.171	310.873
P2	6.231.450	310.404
P3	6.231.303	310.604
P4	6.201.378	310.659

**B. PERTINENCIA DE SOMETER AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO "TRANQUE DE ACUMULACIÓN DE AGUA EN ALHUE".**

1. Que, de acuerdo a la información tenida a la vista, el tranque de acumulación de agua ubicado en Alhué corresponde a un embalse, que no cuenta con la aprobación de la DGA, cuya

superficie es irregular, con un largo de 545 metros y ancho entre 70 y 150 metros aproximadamente, con alturas de muro de entre 1 y 3 metros, de una capacidad de almacenamiento proyectada mayor a 50.000 metros cúbicos. De acuerdo al Informe Técnico D.G.A. R.M.S. N°144, de fecha 4 de junio de 2015, de la DGA, existe constancia de que dicho proyecto existe desde el año 2007 y éste no cuenta con resolución de calificación ambiental, por tanto corresponde analizar su pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en función de los supuestos establecidos en los literales del artículo 3° del RSEIA.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*

Por su parte, el artículo 10 antes mencionado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300 establece que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. (...)”*

4. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental listados en el artículo 10 de la ley son detallados en el artículo 3° del RSEIA, y considerando las características del Proyecto, corresponde analizar el literal a) del artículo 3° del RSEIA, a saber:

*a. “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*

*a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>). (...)”*

5. Que, el artículo 294 del Código de Aguas establece que *“Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, (...), la construcción de las siguientes Obras:*

*a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;”*

6. Que, al respecto la DGA, en su Informe Técnico D.G.A. R.M.S. N°144, de fecha 4 de junio de 2015, concluyó que el Proyecto requiere de su aprobación para dar cumplimiento al citado artículo 294 del Código de Aguas.

7. Que, en función de lo anterior, se puede mencionar lo siguiente:

7.1 De acuerdo a la inspección realizada por la DGA, con fecha 8 de mayo de 2015, se identificó una construcción de una obra hidráulica correspondiente a un embalse, que no cuenta con la aprobación de la DGA, lo cual constituye una infracción a los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas.

7.2 Específicamente, la referida obra constituye un tranque de acumulación de aguas que cuenta con una capacidad superior a 50.000 metros cúbicos, con un largo de 545 metros y de ancho, entre 70 y 150 metros aproximadamente, con alturas de muro de entre 1 y 3 metros.

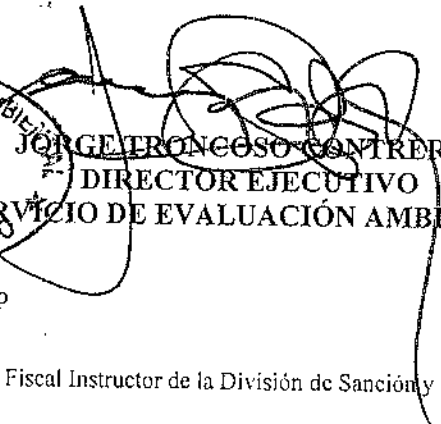
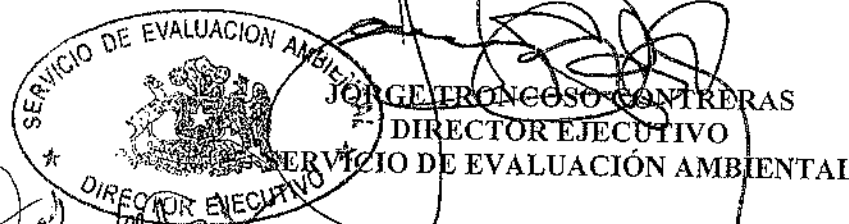
7.3 Por ende, de acuerdo con lo indicado precedentemente, el Proyecto corresponde a un embalse o tranque que requiere la autorización establecida en el artículo 294 del Código de

Aguas, en atención a que posee una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos, por lo que constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en su literal a), inciso primero y en su literal a.1.

**Conclusión.**

En virtud de los antecedentes tenidos a la vista y el análisis planteado, es posible concluir que el proyecto "Tranque de acumulación de agua en Alhué", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que tipifica sobre el umbral establecido en el literal a), inciso primero y en el literal a.1. del artículo 3° del RSEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,

  
  
JEMF/MGB/AN/CBG/ACHD/aep

Cc.:

- SMA, Máximo Nuñez Reyes, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento.

Distribución:

- SEA, Región Metropolitana.
- SEA, Dirección Ejecutiva.
- SEA, División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana.
- SEA, División Jurídica.
- Archivo, SEA. Gdoc. N° 3474/2016.